



Resolución Gerencial Regional N° 0475 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **22 JUL. 2022**

VISTO, el Oficio N° 1357-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-036787-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **SERGIO FLORES QUISPE** contra el Oficio N° 880-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 06 de junio del 2022 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 0025693/2022 de fecha 08 de julio del 2022, sobre el recalcu por concepto de la Bonificación Adicional por Cargo Jerárquico y Preparación de Documento correspondiente al 5% de la remuneración total, en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDOS. -

Que, con expediente administrativo N° 0015989/2022 de fecha 13 de abril del 2022 don **SERGIO FLORES QUISPE**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, mediante cual solicita el recalcu de la Bonificación Adicional por Cargo Jerárquico 5% desde mayo de 1990 hasta febrero del 2022, ya que no fue calculada en una proporción equivalente al 5% de la remuneración total tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y tal como lo señala la Ordenanza Regional N° 0008-2019-GORE-ICA; con fecha 20 de junio de 2022 se le notifica el 880-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP;

Que, mediante Oficio N° 880-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Ica, procedió a devolver el expediente administrativo presentado por el administrado referente a su solicitud (expediente N° 0015989-2022, precisando que su pretensión deviene en Improcedente en atender su petición de pago de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, toda vez que el juzgado ha dejado de lado su pretensión por los fundamentos expuestos en la Sentencia Judicial y la Ordenanza Regional N° 008-2019-GORE-ICA, no modifica resoluciones judiciales;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0025693-2022 fecha 08 de julio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 880-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de junio del 2022, con la finalidad que se revoque el acto administrativo, fundamentando que se declare Nula y se le reconozca su derecho de recalcu ordenándose el pago de los reintegros por no estar de acuerdo con lo resuelto en el párrafo anterior causándole agravio de orden profesional, económico y moral; recurso que es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1357-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 14 de julio del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 251-2022-DRE/OAJ de fecha 12 de julio del 2022, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 124°, 218° y 220° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 16 de junio del 2019 emitida por el órgano jurisdiccional de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, **ORDENA** el Reajuste de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, desde el 01 de mayo de 1993 en adelante, como se observa en la sentencia no considera la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado **SERGIO FLORES DE QUISPE**, contra el Oficio N° 880-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de junio del 2022, quien manifiesta no estar de acuerdo con los extremos de dicho documento, por cuanto no viene percibiendo la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, y el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, que dispone hacer extensivo al pago de la bonificación del 35%, al personal administrativo del Sector Educación, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas, otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N° 069-90-EF, e inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, esta última norma que también establece, la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, dispuso el pago al personal administrativo profesional del Sector Educación de la Bonificación diferencial del 35% por desempeño del cargo el mismo que debe ser en función a la remuneración total íntegra. Del análisis e interpretación de las normas precitadas, se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se viene percibiendo en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, calculados en función a la remuneración total permanente, no es la que realmente le corresponde, sino deben ser con la remuneración total íntegra, si se tiene en cuenta que sobre el caso existe abundante y uniforme jurisprudencia, que amparan las pretensiones de los administrados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico” y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley “El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: “El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley”, por el recurrente **SERGIO FLORES DE QUISPE**, contra el Oficio N° 880-2022-FORE-ICA-DIPER/ARP de fecha 20 de junio del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de tiempo de servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;



Resolución Gerencial Regional N° 0475 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, igualmente, el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, la pretensión solicitada por la accionante de Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, carece de sustento legal;

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, además, se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.1. del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718.29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señala que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED-Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, debe ser desestimado;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas

características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 487-2022-GORE-ICA-GRDS/CPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 090-2021-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **SERGIO FLORES QUISPE** contra el Oficio N° 880-2022-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP de fecha 20 de junio del 2022, sobre Bonificación Adicional por el Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, consecuentemente **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Sergio Quispe Flores** señalando su domicilio en Conjunto Habitacional Matías Manzanilla A-2, Dpto. N° 201- La Moderna, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL